

# ALEJANDRO DECASTRO

Abogados y expertos

Honorables Magistrados  
Sala Penal  
Corte Suprema de Justicia  
E.S.D.

Ref.: Acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira.

ALEJANDRO DECASTRO, actuando en nombre propio y como agente oficio de José Manuel García Vélez y Mauricio Vélez Arboleda, presento una acción de tutela para que se proteja el derecho al debido proceso mío y de mis agenciados oficiosamente, el cual fue vulnerado por el accionado en estos términos:

## **MEDIDAS PROVISIONALES Y URGENTES**

En virtud de la manifiesta irregularidad procedural cometida, consistente en dictar una sentencia de segunda instancia sin citar audiencia de lectura de fallo y sin notificar de modo alguno la sentencia condenatoria que revocó la absolución de primer grado, solicito se acceda a la siguiente medida provisional:

En la página de la rama judicial (anexo pantallazo de la misma) se aprecia que ya se corrieron los términos para impugnar la sentencia condenatoria.

# ALEJANDRO DECASTRO

Abogados y expertos



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Lunes, 09 de Agosto de 2021 - 01:04:40 A.M.

Número de Proceso Consultado: 66001600003520130535003

Ciudad: PEREIRA

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - SALA PENAL

Datos del Proceso									
<strong>Información de Radicación del Proceso</strong>									
Despacho		Ponente							
000 Tribunal Superior - PENAL		Mag. Dr. Jorge Arturo Castaño Duque							
<strong>Clasificación del Proceso</strong>									
Type	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente						
Delitos Contra la Libertad Individual y Otras Gara	Secuestro	Apelación de Sentencias							
<strong>Sujetos Procesales</strong>									
Demandante(s)		Demandado(s)							
- JORGE LUIS VALDIVIESO LUCAS		- MAURICIO VELEZ ARBOLEDA - JOSE MANUEL GARCIA VELEZ							
<strong>Contenido de Radicación</strong>									
Contenido									

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Jul 2021	TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA RECURRIR EN CASACION ART. 98 LEY 1395-2010		28 Jul 2021	03 Ago 2021	02 Ago 2021

Se solicita que de manera provisional se deje sin efecto el traslado, ya corrido, para presentar recursos contra la sentencia de segunda instancia.

De este modo se asegura el núcleo esencial de derecho fundamental involucrado en este asunto, cuál es el debido proceso y más concretamente la posibilidad de presentar recursos contra la sentencia condenatoria proferida por primera vez en contra de los procesados.

## AGENCIA OFICIOSA

Como ya síndico, actúa a título personal, por la violación de mis derechos fundamentales, pero también como agente oficioso de dos

# ALEJANDRO DECASTRO

Abogados y expertos

personas quién es el están vulnerando los mismos derechos fundamentales en las mismas circunstancias de hecho.

Actúa como agente oficioso de José Manuel García Vélez y Mauricio Vélez Arboleda en vista de que actúe como su abogado defensor durante el trámite del proceso penal y aún ostento esa condición, pero principalmente porque el señor Jose Manuel García se encuentra detenido en la ciudad de Bogotá y por encontrarme radicado en la ciudad de Medellín no me es posible diligenciar un poder para presentar esta acción de tutela; respecto del señor Mauricio Vélez arboleda desconozco en este momento dónde se encuentra para poder gestionar un poder con el mismo fin.

## JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento -el cual entiendo prestado con la instauración de esta acción constitucional-, no haber interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos, razones y derechos que motivan la presente.

## COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1.2. del decreto 1382 de 2000, este Despacho Judicial es competente, ya que la violación a los Derechos Fundamentales ocurrió en una actuación judicial de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira y esta Corte es el superior funcional de dicho Tribunal.

## LEGITIMACIÓN E INTERVINIENTES

**Por activa.** Se trata de Alejandro Decastro González, José Manuel García Vélez y Mauricio Vélez Arboleda.

**Por pasiva.** Se trata de una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira.

# ALEJANDRO DECASTRO

Abogados y expertos

**Terceros con interés legítimo en el resultado del proceso.** Se trata de quienes fueron partes e intervenientes en el proceso penal adelantado en contra del aquí accionante (todos corresponden al municipio de Pereira):

- El Ministerio Público: actuó la Doctora Blanca Estella González de Sánchez, procuradora judicial 290, pero hasta donde se conoce ahora ese cargo lo detenta Jorge Enrique Álvarez Marín, [jealvarez@procuraduria.gov.co](mailto:jealvarez@procuraduria.gov.co)
- El fiscal: María Luisa Henao Marín, fiscal 001 Gaula, celular 3137650030.
- El apoderado de la víctima: John Jairo García Holguín, [jjgh68@yahoo.es](mailto:jjgh68@yahoo.es)

## HECHOS

1. Contra José Manuel García Vélez y Mauricio Vélez Arboleda se adelantó un proceso penal por el presunto delito de secuestro simple agravado con radicado 66001600003520130535003. En dicho proceso actué como defensor de estas dos personas.
2. El Juzgado Sexto Penal Circuito de Pereira absolvió a los procesados del delito de secuestro simple agravado en el mes de marzo de 2016 (**ANEXO 1: Sentencia absolutoria**)
3. La sentencia absolutoria fue apelada por la Fiscalía General de la Nación, frente a esta actuación, en mi calidad de defensor de los procesados me pronuncié como no recurrente. Una vez surtido el trámite propio de la sustanciación de la apelación, el expediente pasó a despacho de la sala penal del Tribunal Superior de Pereira el 26 de agosto de 2016 (**ANEXO 2: Pantallazo página rama judicial**).
4. El domingo 8 de agosto de 2021, cuando se disponía a realizar un viaje fuera del país, José Manuel García Vélez fue capturado en

# ALEJANDRO DECASTRO

Abogados y expertos

el Aeropuerto Internacional el Dorado por cuanto en su contra pesaba una orden de captura.

5. Al indagar el origen de esta orden de captura se le informó que la misma procedía del “Tribunal Superior Sala Penal” por el delito de secuestro simple dentro del radicado del proceso penal adelantado por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Pereira. (**ANEXO 3: Acta de entrega del oficial de migración**).
6. Al revisar la página de la rama judicial sobre el proceso adelantado en contra de los procesados se encuentra con “fecha de registro” 26 de julio de 2021 la siguiente anotación:

*“Sentencia del 28-06-2021. Primero: se revoca la sentencia absolutoria proferida a favor de los acusados por parte del juzgado sexto penal del circuito de Pereira (Rda.) y en su lugar se condena a los procesados José Manuel García Vélez y Mauricio Vélez Arboleda como autores materiales del delito de secuestro simple, con circunstancias de grabación, a una pena equivalente a 327 meses y un día de prisión, y multa de 1.362.49 SMLMV a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Proceden los recursos de impugnación excepcional y casación.”*

7. En el proceso adelantado en contra de José Manuel García Vélez y Mauricio Vélez Arboleda por el presunto delito de secuestro simple agravado NUNCA SE CITÓ a José Manuel García Vélez y Mauricio Vélez Arboleda, **NI A SU DEFENSOR, A UNA AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA**.
8. La consulta del proceso en la página de la rama judicial permite concluir que **NO SE CELEBRÓ AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA** en el proceso penal adelantado en contra de José Manuel García Vélez y Mauricio Vélez Arboleda por el presunto delito de secuestro simple agravado.

# ALEJANDRO DECASTRO

Abogados y expertos

9. La consulta del proceso en la página de la rama judicial permite concluir que la sentencia condenatoria (por primera vez) de segunda instancia no fue notificada personalmente.
10. La consulta del proceso en la página de la rama judicial permite concluir que no se intentó la notificación personal de la sentencia condenatoria de segunda instancia a los interesados en recurrir la decisión, esto es a los condenados José Manuel García Vélez y Mauricio Vélez Arboleda, y a su defensor.
11. La consulta del proceso en la página de la rama judicial permite concluir que al proceso penal adelantado contra José Manuel García Vélez y Mauricio Vélez Arboleda no se le imprimió el trámite de notificación de sentencias previsto en el sistema oral acusatorio regulado en la Ley 906/04.
12. Desde que el proceso se encuentra a despacho para resolver apelación en el Tribunal Superior de Pereira, esto es, por espacio de casi cinco (5) años, ni los procesados ni su defensor han recibido una sola comunicación, de ningún tipo, con ocasión del trámite allí adelantado.
13. Desde que inició la etapa de juicio en el proceso penal adelantado en contra de José Manuel García Vélez y Mauricio Vélez Arboleda, el defensor de los procesados conserva los mismos datos de notificación: teléfono fijo y móvil, dirección de oficina y correo electrónico.
14. Ni los procesados José Manuel García Vélez y Mauricio Vélez Arboleda, ni su defensor, conocen el contenido de la sentencia supuestamente proferida el 26 de junio de 2021 por el Tribunal Superior de Pereira, Sala Penal, dentro del proceso penal adelantado contra ellos.
15. El día de hoy, 9 de agosto de 2021 a las 10:48 a.m., una persona que se identificó como Natalia Ramírez, del Tribunal Superior de Pereira, se comunicó del abonado 3163973503 con mi defensor de apoyo dentro del proceso penal adelantado contra

# ALEJANDRO DECASTRO

Abogados y expertos

José Manuel García Vélez y Mauricio Vélez Arboleda, el doctor Jorge León Arango, al abonado 3005686125; esta persona manifestó que necesitaba mi correo electrónico para notificarme algo, el abogado, una vez entendió que se trataba del mismo asunto que motivó la captura ya referida, le preguntó que por qué había una sentencia sin citación audiencia lectura de fallo y esta persona contestó **que el tribunal no estaba citando a esa audiencia sino que está notificando por correo certificado** y querían verificar si ya había llegado el correo de 4/72. (**ANEXO 4: Pantallazo de llamada**)

16. El día de hoy, 9 de agosto de 2021 a las 10:57 a.m., se comunicaron del abonado 3183213969 a mi abonado celular. La persona que llamó se identificó como defensor del Tribunal Superior de Pereira y manifestó que llamaba a nombre del Magistrado Ponente para concertar la citación a audiencia de legalización de captura de José Manuel García Vélez. Le manifesté mi preocupación y sorpresa a esta persona por cuanto jamás nos notificaron nada en esta actuación, a lo que expresó que el Tribunal **no estaba celebrando audiencias de lectura de sentencia**, sino que notificaba por correo electrónico de acuerdo al Decreto 806 de 2020 sobre pandemia del Covid. Esta persona manifestó que “al parecer” los correos electrónicos que habían enviado para notificar la sentencia “habían rebotado”. (**ANEXO 5: Pantallazo de llamada; y ANEXO 6: Grabación de llamada recibida**, de 5:15 mins.).

## CONCEPTO DE VIOLACION

### Aclaración previa.

El derecho a la libertad personal de Jose Manuel García Vélez a sido gravemente vulnerado toda vez que fue capturado sin que se hubiese respetado el debido proceso que exige proferir en estrados, en una audiencia, la providencia judicial por virtud de la cual se libró la orden de captura que lo tiene detenido. Sin embargo, este tema no será objeto de la presente acción de tutela en vista de qué el derecho fundamental a la libertad personal tiene otras vías de protección judicial.

# ALEJANDRO DECASTRO

Abogados y expertos

## Fundamento.

El debido proceso está constituido por la serie de pasos, etapas e instancias que necesariamente deben adoptarse para adelantar un determinado proceso judicial. Dentro de estas etapas se encuentra la **notificación de la sentencia de segunda instancia**, la cual es presupuesto esencial para ejercer el derecho de defensa en cuanto crea el espacio y oportunidad para interponer un recurso que permita controvertir los fundamentos de dicha sentencia, bien por la vía de casación o por la impugnación excepcional cuando el fallo es condenatorio por primera vez.

El legislador reguló expresamente la manera en que debe ser notificada una sentencia en materia penal. Por lo tanto, los jueces penales no tienen discrecionalidad para elegir la manera en que han de notificar la sentencias por ellos preferidas.

El artículo 179 de la ley 906 de 2004 es claro en disponer que la sentencia que resuelva un recurso de apelación en materia penal debe ser **leída en audiencia**. Para el efecto, el legislador dispone que **se debe citar a las partes intervenientes para la lectura del fallo**<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 179. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de 15 días **y citará a las partes e intervenientes para lectura de fallo** dentro de los diez días siguientes.”

Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. **El fallo será leído en audiencia en el término de diez días.**

# ALEJANDRO DECASTRO

Abogados y expertos

La jurisprudencia ha recalcado la importancia de la audiencia de lectura de fallo en el procedimiento de tendencia acusatoria regulado por la Ley 906 de 2004. Así, en un caso en el cual se planteó la nulidad por cuanto un Tribunal de Villavicencio no celebró audiencia de lectura de fallo sino que comunicó a las partes la sentencia de segunda instancia, la Corte Suprema encontró que la irregularidad cometida (omisión de audiencia de lectura de fallo) no era trascendente por cuanto en ese caso **las partes conocieron el contenido de la sentencia** en forma oportuna y pudieron ejercer los recursos pertinentes; pero advirtió que pese a la decisión de ese caso particular era obligatorio para los jueces y Tribunales celebrar la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia:

“El hecho de que la sentencia no haya sido comunicada en audiencia, en manera alguna afecta los principios de publicidad y oralidad del proceso, pues en forma oportuna las partes conocieron su contenido y pudieron ejercer el derecho a controvertirla en sede extraordinaria, prueba de ello es que se permitió la interposición del recurso de casación y se concedió el mismo a la defensa como único recurrente.

[...]

“Aunque se ha afirmado la intrascendencia del vicio de procedimiento que se denuncia, **ello no implica desechar la importancia sobre que la decisión más significativa del proceso, esto es, la sentencia, sea dada a conocer de manera oral**, tal y como lo exige el procedimiento fijado en la Ley 906 de 2004, en orden a hacer efectivo el principio de publicidad que no se reputa exclusivamente de las partes e intervenientes, sino de la comunidad en general.

Por tal motivo, con la decisión que ahora se adopta al no acoger la Corte la solicitud de nulidad deprecada, **mal podría darse cabida a prácticas judiciales como la auspiciada por el Tribunal de Villavicencio, al sacrificar las formas propias del proceso**, para implementar la aplicación de normas que permiten otros tipos de comunicación de las decisiones judiciales, las cuales, aunque legítimas, siempre deben considerarse residuales, pues **debe preferirse el trámite que para el efecto fija la norma**

# ALEJANDRO DECASTRO

Abogados y expertos

**procedimental, que en tratándose de la sentencia, ésta debe darse a conocer en audiencia pública en presencia de las partes e interesados en saber la decisión de la administración de justicia.”**

El Decreto 806 de 2020 DE NINGUNA MANERA MODIFICÓ LAS NORMAS DE LA LEY 906 DE 2004, no podía hacerlo porque se trata de una norma de inferior jerarquía. La notificación de las sentencias se debe seguir llevando a cabo en audiencia de lectura de fallo, dicho decreto permite notificar o citar a las partes para que concurran a la audiencia de lectura de fallo, pero no sustituir dicha audiencia con el envío de un correo electrónico.

El artículo 7 del decreto 806 de 2020 dispone taxativamente:

**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

El Decreto 806 de 2020 posibilita es que todos los trámites y audiencias se realicen de forma virtual para evitar el contagio, pero de ninguna manera modifica la obligación de realizar todas las audiencias que deben ser celebradas en las diferentes jurisdicciones y mucho menos suprime la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia en materia penal

## El caso concreto.

En este caso la única información que se tiene es la revisión que se puede hacer del proceso contra José Manuel García Vélez y Mauricio Vélez Arboleda, en la página de la rama judicial y que arroja la siguiente línea de tiempo:

# ALEJANDRO DECASTRO

Abogados y expertos

- 
- 26 de agosto de 2016: A despacho
  - 27 de noviembre de 2020: Auto ordena requerir CTI para que reproduzcan unos cds adjuntos al expediente.
  - 17 de junio de 2021: Proyecto de sentencia.  
[No se cita ni se lleva a cabo audiencia de lectura de sentencia]
  - 28 de junio de 2021: Profieren sentencia.  
[no notifican la sentencia a los condenados ni a su defensor]  
[transcurren 16 días]
  - 23 de julio de 2021: Fija edicto.
  - 26 de julio de 2021: Registro en página web de la notificación por edicto.
  - 26 de julio de 2021: Registro en página web del proferimiento de sentencia (al mes).
  - 27 de julio de 2021: Desfija edicto.
  - 28 de julio 2021: Inicia término 5 días para recurrir en casación.
  - 03 de agosto de 2021: Vencen término 5 días para recurrir en casación.

No aparecen más anotaciones al 9 de agosto a la 01:04:40 a.m.

Esta línea de tiempo presuntamente muestra que se ha proferido una sentencia de segunda instancia, que revoca la absolutoria de primera instancia, con clara pretermisión de las formas propias del juicio, sin que se celebre la audiencia de lectura de fallo donde debía proferirse. Jamás se citó a los interesados a una audiencia de lectura de fallo. Y nunca se les comunicó de ninguna manera el contenido de la decisión proferida.

El derecho fundamental al debido proceso ha sido violado por el Tribunal Superior de Pereira, Sala Penal, en la medida en que al no notificar en debida forma la sentencia de segunda instancia les impidió a los condenados ejercer el derecho de contradicción contra dicha decisión, toda vez que de haberseles enterado de la misma podían haber optado por ejercer la impugnación excepcional o el recurso de casación.

La situación es más dramática y censurable si se tienen cuenta que el término de 15 días previstos por el legislador para resolver la segunda

# ALEJANDRO DECASTRO

Abogados y expertos

instancia fue desconocido con creces por el Tribunal Superior, al punto que pasaron casi cinco años sin resolver el asunto. Y, además, lo que es peor, la decisión de segunda instancia resulta ser condenatoria (a más de 25 años de prisión), pues revoca la sentencia absolutoria que favoreció a los procesados en primera instancia.

Estos dos hechos, la tardanza en decidir y la naturaleza condenatoria del fallo, toman completamente por sorpresa a los procesados y a su defensor, dejándolos en una absoluta indefensión para controvertir una decisión que implica privación de la libertad por espacio de casi tres décadas. En la página de la rama judicial se advierte como ya se corrieron los términos para recurrir en casación o apelar la decisión en abierta contravía del proceso debido para ese tipo de asuntos; con lo cual el ejercicio del derecho a la impugnación fue meramente formal y quedó vacío de contenido.

Resulta más que evidente que no se hizo el trámite de notificación que en derecho corresponde para las decisiones de segunda instancia. En este caso fue abiertamente contrario a lo exigido por la ley, lo cual trae como consecuencia la manifiesta afectación de los derechos fundamentales de los procesados y de su defensor en cuanto se les creó un trámite *Sui Generis* que por su misma naturaleza impide ejercer la doble instancia contra el fallo de condena proferido por primera vez.

En síntesis, las irregularidades sustanciales que desconocieron el debido proceso de los procesados y su defensor son, entre otras, las siguientes:

- No se citó a audiencia de lectura de fallo.
- No se celebró audiencia de lectura de fallo.
- Se llevó a cabo notificación por edicto.
- La sentencia no se notificó personalmente.
- No se intentó la notificación personal de la sentencia.
- El contenido de la sentencia no le fue comunicado a los interesados con interés para recurrir.

# ALEJANDRO DECASTRO

Abogados y expertos

Las pruebas aportadas en esta acción permiten concluir que es una práctica adoptada por el Tribunal Superior de Pereira, Sala Penal, no celebrar audiencia de lectura de fallo de segunda instancia. Dicha práctica es manifiestamente contraria a la ley y se apoya en una interpretación manifiestamente equivocada del Decreto 806 de 2020, pues allí de ninguna manera se permite proceder de este modo. Incluso este Decreto trae especial consideración sobre las decisiones que deben proferir los Tribunales de la siguiente manera:

*Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.*

Esta disposición muestra que incluso los tribunales **si están en la obligación de realizar audiencias** y que a las mismas deben asistir todos los magistrados que la integran so pena de nulidad.

## PROCEDENCIA DE LA TUTELA

En no pocas ocasiones la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, actuando como juez de tutela, ha amparado el derecho al debido proceso en casos semejantes al presente al encontrar probada una **vulneración a ese derecho por error en la citación del procesado, o su defensor, a la audiencia de lectura de fallo.**<sup>2</sup>

En este caso la situación es más grave pues no se trata de un error de notificación sino de **la no celebración de la audiencia de lectura de fallo.** Afirmo bajo la gravedad del juramento que como defensor de los procesados jamás fui citado a dicha audiencia, nunca he recibido ninguna comunicación del Tribunal Superior de Pereira, y según me lo manifiestan mis defendidos ellos tampoco recibieron noticia sobre su proceso desde que fueron absueltos. Si llegare a existir una constancia

---

<sup>2</sup> Véanse los siguientes fallos de tutela de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: STP6351-2021, STP6118-2021, STP6962-2021, STP7382-2021, STP5204-2021, STP3410-2021, STP2622-2021, STP12233-2020, STP12208-2020, T 1149 (14/07/2020), STP7015-2020, STP2796-2020, STP647-2020, entre otros.

# ALEJANDRO DECASTRO

Abogados y expertos

de citación solicito se me corra traslado de la misma para pronunciarme al respecto, pues la misma -repito, de existir- tuvo que ser remitida a una dirección equivocada porque mis datos de contacto no han cambiado desde que participé en ese proceso penal.

Constituye indicio de que **dicha notificación nunca existió** las evidencias que se aportan en esta demanda de tutela consistentes en las comunicaciones que, ahora sí, cinco años después, se afanan los funcionarios de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira en contactar al suscrito abogado principal y a su suplente para corroborar si fue enterado de la sentencia. Estoy aportando un audio con una llamada donde queda corroborada esta situación, y pantallazos de las respectivas llamadas.

La Corte Constitucional en la sentencia **C-590 de 2005**, con ponencia del doctor JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, recogió los requisitos generales y especiales, de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Como requisitos generales estableció los siguientes:

*“a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional.* En el caso presente se aprecia dicha relevancia constitucional toda vez que la irregularidad denunciada ha impedido ejercer el derecho a la doble instancia contra una sentencia condenatoria a más de 25 años de prisión.

*b. Que se hayan agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.<sup>3</sup>* En este caso se carece de nichos de defensa judicial toda vez que el trámite regular ya fue consumado, al punto que se corrieron trasladados para presentar recursos y se encuentran vencidos.

---

<sup>3</sup> (Cita en el texto original) Sentencia T-504 de 2000.

# ALEJANDRO DECASTRO

Abogados y expertos

c. Que se cumpla el requisito de la *inmediatez*, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.<sup>4</sup> Se tuvo conocimiento por primera vez de la existencia de la sentencia condenatoria proferida en según distancia el día domingo 8 de agosto de 2021, la tutela se está presentando el día siguiente.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.<sup>5</sup> La omisión de celebración de audiencia de lectura de fallo, o de citación a la misma, impacta directa y profundamente el derecho fundamental del condenado penalmente a impugnar la sentencia, pues esa partir de la comunicación de la sentencia que se activa dicho derecho que incluye el conocimiento de la decisión, cosa que no ocurrió en el caso presente.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.<sup>6</sup> La presente demanda de tutela es clara en establecer los hechos, los derechos violados y el concepto de violación.

f. que no se trate de sentencias de tutela".<sup>7</sup> Es evidente que no estamos ante ese supuesto.

En la providencia a que se está haciendo referencia, la Corte determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, se debe proceder a establecer si ha ocurrido uno de los siguientes eventos determinantes para la prosperidad de la acción de tutela contra la providencia judicial cuestionada:

---

<sup>4</sup> (Cita en el texto original) Sentencia T-315 de 2005.

<sup>5</sup> (Cita en el texto original) Sentencia T-008 de 1998 y SU-159 de 2000.

<sup>6</sup> (Cita en el texto original) Sentencia T.658 de 1998.

<sup>7</sup> (Cita en el texto original) Sentencia T- 088 de 1999 y SU-1219 de 2001.

# ALEJANDRO DECASTRO

Abogados y expertos

- a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. **Defecto procedural absoluto**, que se origina cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido. Éste es el defecto que se presenta en el caso concreto.
- c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. **Defecto material o sustantivo**, sucede en los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>8</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. **Error inducido**, que ocurre cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en la motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. **Desconocimiento del precedente**, fenómeno que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. **Violación directa de la Constitución.**

Aquí estamos en presencia de un defecto procedural, pues en el proceso penal que da origen a esta tutela no se cumplió con los procedimientos establecidos para la notificación de las sentencias, y con ello se impidió el ejercicio del derecho de defensa.

---

<sup>8</sup> (Cita en el texto original) Sentencia T-522 de 2001.

# ALEJANDRO DECASTRO

Abogados y expertos

*La corte constitucional en sentencia SU-159 de 2002*

*“[d]estacó, a manera de ejemplo de cuando se incurre en defecto procedimental, que está viciado todo proceso en el que se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas.”*

Asimismo, en sentencia T- 612 de 2016, respecto de los defectos en el trámite de notificación, ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*«...para que proceda la tutela por irregularidades en la notificación, el defecto en la misma debe tener las siguientes características:*

- (i) debe ser tangible y haber tenido un impacto ostensible en las resultas del proceso;*
- (ii) debe haber incidido negativamente en la posibilidad de que el interesado ejerciera su derecho de contradicción y de defensa;*
- (iii) no puede ser atribuible al afectado.*
- (iv) debe probarse que la autoridad judicial que adoptó la decisión asumió una conducta omisiva en relación con la comunicación de las decisiones judiciales, es decir, que fue negligente.»<sup>9</sup>*

Estas condiciones se cumplen en el caso presente, pues (i) la omisión de citación a la audiencia de lectura de fallo, o lo que es peor la omisión

---

<sup>9</sup> CC T- 612 de 2016

# ALEJANDRO DECASTRO

Abogados y expertos

de celebración de audiencia de lectura de fallo, tiene un impacto ostensible en el resultado del proceso: impedir la interposición, sustentación y tramitación de los recursos procedentes contra el fallo condenatorio, los cuales tienen la capacidad de cambiar el mismo al punto de qué es posible obtener su revocatoria. (ii) es manifiesto el impacto negativo en cuanto a la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, pues al no notificar si la sentencia se impidió su controversia mediante recursos. (iii) estas irregularidades no son atribuibles ni a los procesados ni a su defensor, como quiera que jamás ellos han sido informados a las direcciones conocidas en el expediente respecto al procedimiento de la sentencia condenatoria de segunda distancia. (iv) las pruebas que se están aportando con esta acción de tutela, sumadas a las que recaude la judicatura al tramitarla, permitirá concluir que la autoridad judicial incurrió en una conducta omisiva en cuanto a la debida notificación de la decisión judicial de segunda instancia.

## SOLICITUDES

Se tutele el derecho al debido proceso de JOSE MANUEL GARCIA.

Se dejen sin efecto las actuaciones posteriores al proferimiento de sentencia del 28 de junio de 2021, a saber: (i) notificación por edicto del 23-27 de julio de 2021. (ii) traslado para interponer recursos de impugnación excepcional y casación del 28 de julio al 3 de agosto de 2021.

Se ordene al Tribunal Superior de Pereira citar a audiencia de lectura de sentencia de segunda instancia para notificar en estrados la sentencia proferida el 28 de junio de 2021.

## PRUEBAS Y ANEXOS

1. Anexo 1: Sentencia absolutoria.
2. Anexo 2: Pantallazo consulta de proceso 66001600003520130535003 adelantado en la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira: impreso el 9 de abril de 2021 a la 01:04 a.m. (1 folio).

# ALEJANDRO DECASTRO

Abogados y expertos

3. Anexo 3: Documento que pone a disposición a José Manuel García Vélez, migración Colombia.
4. Anexo 4: Captura de pantalla de llamada del abonado 3163973503 del 9 de agosto de 2021 a las 10:48 a.m. con duración de 2 minutos.
5. Anexo 5: Captura de pantalla de llamada del abonado 3183213989 del 9 de agosto de 2021 a las 10:57 a.m. con duración de 5 minutos.
6. Anexo 6: Contenido de la llamada anterior, se puede descargar en el vínculo <https://ln4.sync.com/dl/c3e3c9660/65z6fyt6-6yitpq7pgs523ax5-uwsrm333>

## NOTIFICACIONES

- El suscrito y los agenciados oficiosamente en el correo electrónico [info@decastroabogados.com](mailto:info@decastroabogados.com) y el abonado 3104252785, y la calle 16 No. 41-210 Edificio La Compañía oficina 701, Medellín.
- El Ministerio Público: actuó la Doctora Blanca Estella González de Sánchez, procuradora judicial 290, pero hasta donde se conoce ahora ese cargo lo detenta Jorge Enrique Álvarez Marín, [jealvarez@procuraduria.gov.co](mailto:jealvarez@procuraduria.gov.co)
- El fiscal: María Luisa Henao Marín, fiscal 001 Gaula, celular 3137650030.
- El apoderado de la víctima: John Jairo García Holguín, [jjgh68@yahoo.es](mailto:jjgh68@yahoo.es)

Atentamente,

**ALEJANDRO DECASTRO GONZALEZ.**  
C.C. 98'557.980  
T.P. 71.031